

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022, la Corporación CVS, resolvió investigación administrativa ambiental, declarando responsable a los señores DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TEOFANE BRIEVA MARTÍNEZ, en calidad de representantes legales de la **CANTERA BRIMARK S.A.S.** y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados en Resolución N° 2-5591 del 27 de diciembre de 2018.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20222105897 del 03 de mayo de 2022, se envió notificación personal de la Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022 a la señora Deyanira de las Mercedes Martínez Martínez.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20222105896 del 03 de mayo de 2022, se envió notificación personal de la Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022, al señor Teofane Brieve Martínez.

Que por medio de oficio N° 20221104623 del 19 de mayo de 2022, los señores Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez y Teofane Brieve Martínez, presentaron por medio de apoderada, recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO LOS SEÑORES DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TEOFANE BRIEVA MARTÍNEZ

En el escrito de Reposición presentado los señores Deyanira de Las Mercedes Martínez Martínez y Teofane Brieve Martínez, plasmaron los siguientes argumentos:

“En primer lugar, es preciso señalar que el señor TEOFANE RODRIGO BRIEVA MARTINEZ, no es el representante legal de la firma BRIMARK SAS, por tal razón vincularlo a una investigación administrativa por la posible comisión de un hecho sin las respectivas pruebas no tiene ninguna validez jurídica, así mismo la Ley establece que el representante legal de una sociedad es el responsable por los perjuicios que causa y las irregularidades que ocurran en su administración.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

Habiendo aclarado lo anterior procedo a reponer lo impuesto por la Autoridad Ambiental contra la señora Deyanira de Las Mercedes Martínez y el señor Teofane Rodrigo Brieva ya que al momento de la expedición de la mentada Resolución No. 2-5591 del 27 de diciembre de 2018, técnicamente no se estaba desarrollando actividad minera alguna en la zona determinada.

El informe elaborado por la CAR - CVS, y el cual dio lugar a la apertura de la investigación ambiental es inconsistente e impreciso, puesto que baso en una visita realizada sin previo aviso y sin personal técnico que atendiera la misma, sin levantarse acta de constancia alguna donde técnicamente se sustentaran los hechos que se le imputan a los señores anteriormente descritos y la oportunidad de desvirtuarlos.

Ahora bien, según lo dispuesto en el informe que dio origen a la Resolución No. 2-5591 es necesario traer a colación que el sitio determinado erróneamente como frente de explotación, no podía ser considerado desde ningún punto de vista técnico ni ambiental como un frente minero ya que dicho sitio hacia parte de un centro de acopio y beneficio de materiales de construcción (beneficio que consiste en clasificación de materiales), lo cual explicaba la presencia de la maquinaria pesada observada, prueba de ello es, que en varias oportunidades presento ante la CAR - CVS el Plan de Manejo Ambiental – PMA, para el funcionamiento de dicha planta clasificadora; La escogencia de dicho sitio obedeció a que el mismo hacia parte de una Autorización Temporal en la cual se desarrollaban actividades exploratorias y de toma de muestras para laboratorio. El área hacia parte de una zona fuertemente intervenida en labores agrícolas, pecuarias y mineras teniendo en consideración que adyacente a ella funciona o funcionaba la Cantera JOMEVE y en ella tradicionalmente se han venido desarrollando labores de pastoreo de ganado, por lo que no se puede establecer pérdida de cobertura vegetal boscosa y hábitat de fauna nativa ya que hace parte de zonas potrerizadas con pastos y rastrojos bajos con escasa fauna nativa.

En el informe no se especificó claramente que volúmenes de materiales eran extraídos, solo se presumió la extracción del mismo, ya que al momento de la visita no hubo personal que la atendiera y la autoridad no pudo determinar a ciencia cierta que en dicho sitio se estaba desarrollando actividad extractiva de arranque, cargue y transporte de materiales, el presunto sitio que se describió como frente de explotación, correspondía a labores de adecuación, de explanación y terraceo con fines de ubicación de la planta de beneficio para la clasificación de materiales de construcción.

Continuando con los fundamentos que dieron origen a la Resolución No. 2-5591, se debe poner a su conocimiento que la actividad desarrollada en ese momento no ameritaba permiso de emisiones atmosféricas considerando que dicho sitio no correspondía a una cantera o mina a cielo abierto, como tampoco se realizaba procesos de trituración en dicho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

sitio. En el informe elaborado por la CVS se tomó una simple labor de clasificación de materiales como un proceso de trituración, el cual si requiere de permiso de emisiones tal cual se manifiesta en el ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- *Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- *Producción de lubricantes y combustibles;*
- *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- *Operación de Reactores Nucleares;*
- *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- *Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

Como claramente se observa en el artículo citado, la actividad desarrollada por la señora Deyanira Martínez, representante legal de BRIMARK SAS no se enmarco dentro de los literales citados, lo cual significa que no se violentó la normativa ambiental; No obstante, mi apoderada estuvo atenta en dar cumplimiento de la normativa ambiental, presentando PMA y solicitud de otorgamiento de Licencia Ambiental.

Ahora bien, respecto de los daños endilgados se hace mención que, en la zona no se observaba y no era determinable efectos adversos como erosión, revenimiento de suelos y tierras ya que los cortes y terraceo efectuados fueron única y exclusivamente para instalar la planta de beneficio clasificadora la cual no se utilizó y los mismos fueron realizados de manera técnica para evitar dichos efectos o impactos, lo cual fue puesto a disposición de CVS cuando se presentó el PMA para la planta de beneficio que reposa desde hace años en poder de la CVS.

De otra parte, la imposición de la multa según los cálculos efectuados no es claros, primeramente, porque se basan en situaciones que no corresponden como bien se enuncia anteriormente lo cual arroja una cifra desproporcionada y segundo porque en los valores existe inconsistencia como se puede evidenciar en la captura de pantalla de la Resolución No. 2-9206 del 26 de abril del 2022, lo cual no da credibilidad al cálculo realizado.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$264.720.000,00).

De igual forma, se debe dejar claridad que en cuestiones numéricas prevalecen las letras ante los números.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- *Reponer la Resolución No. 2-9206 del 26 de abril de 2022, según lo expuesto anteriormente.*
- *Solicito copia del expediente donde reposen todas las actuaciones incluyendo informes de visita y pruebas en las cuales la autoridad ambiental basa la imposición de la multa.*

- *Solicito copia del expediente del señor JOMEVE quien ha realizado explotaciones aledañas. (...)"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO LOS
SEÑORES DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TEOFANE BRIEVA
MARTÍNEZ**

Una vez recibido el escrito del recurso de reposición interpuesto por los señores Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez y Teofane Brieva Martínez, representantes legales de la empresa Brimark S.A.S., procede esta Corporación a realizar el análisis de los argumentos expuesto en el correspondiente escrito del recurso:

Referente a lo manifestado por la abogada de los recurrente sobre el hecho de que el señor Teofane Rodrigo Brieva Martínez, no es el representante legal de la firma Brimark S.A.S. y que la vinculación a la investigación la realizó la CAR CVS sin contar con las respectivas pruebas y por ende dicha actuación no tiene validez jurídica; es preciso manifestarle a la profesional del derecho, que de acuerdo a los documentos que reposan en la Corporación y de acuerdo a lo manifestado por el mismo señor Teofane Brieva de manera verbal y escrita ante la autoridad ambiental, el mismo ha figurado como Representante Legal de la empresa Brimark S.A.S., lo cual queda en evidencia en las notificaciones personales realizadas en los distintos procedimientos sancionatorios ambientales que se han adelantado, lo manifestado a viva voz y en el escrito con radicado N° 20211101225 del 19 de febrero de 2021 en el cual expresamente manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de la empresa Brimark S.A.S., luego entonces no es admisible el argumento que se expresa sobre este punto.

Sobre el argumento expuesto por la apoderada de los investigados, en la cual indica que auto de apertura de la investigación es inconsistente e impreciso toda vez que se basó en una visita realizada sin previo aviso y sin personal técnico que atendiera la visita y que se le imputaron hechos a los investigados sin darle la oportunidad de desvirtuarlos, es de manifestarle a la recurrente lo siguiente:

En primero lugar, la Corporación CVS, como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, esta investida de facultades para realizar visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y que dicha función está por mandato legal de la Ley 99 de 1993, razón por la cual, la CAR CVS, puede realizar visitas técnicas sin necesidad de informar a la comunidad sobre ello, esto fue ratificado por el Consejo de Estado 23001-23-31-000-2014-0 0188- 01 del 17 de noviembre de 2018, en la cual se manifestó por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la falta de comunicación de visitas técnicas lo siguiente: *“Para la sala contenciosa es claro que si bien es cierto que la Ley 1333 consagra que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, e igualmente, las garantías mínimas del debido proceso administrativo, la realidad es que la visita técnica en*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

conflicto respondió al ejercicio de las funciones legales de las Corporaciones, y no al desarrollo de la función prevista en el numeral 17 de la Ley 1333 de 2009.

Además, el despacho consideró importante destacar que “[...] cualquier tipo de interacción con los administrados, precisa la sujeción al ordenamiento jurídico y a las garantías mínimas de cada procedimiento [...]”. Por lo que, finalmente, la omisión de comunicar a la sociedad reforestadora del Sinú que se practicaría una visita técnica, en su parecer, no constituyó violación de garantía alguna del debido proceso administrativo, en la medida en que, como se indicó, el procedimiento administrativo sancionatorio no se había iniciado para dicha época y, adicionalmente, la práctica de la diligencia tuvo una justificación de orden legal (Consejo de Estado, 2018) (...).”

Por lo tanto, las visitas de seguimiento o de control que realiza la Corporación, son en ejercicio de las funciones legales y en el caso bajo estudio la visita efectuada por la CAR CVS, estuvo amparada en la normatividad ambiental vigente y el hecho de no dar aviso a los investigados, no constituyó violación al debido proceso o derecho a la defensa alguna, toda vez que los hoy recurrente tuvieron oportunidades legales y procesales para ejercer su derecho a la defensa dentro de las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, tales como fueron los descargos y la etapa de alegatos y aun después de la decisión de fondo el recurso de reposición, sin embargo, solo hasta después de tomada la decisión de fondo, esto es después de emitida la Resolución que resuelve la investigación ambiental, los investigados proceden a pronunciarse y ejercer la defensa, cuando durante todo el trámite ambiental, pese a estar debidamente notificados de los actos administrativos, no se ejerció la debida defensa. Con todo lo anterior, se puede observar que no hay violación alguna al derecho de defensa y contradicción por parte de CVS a la empresa Brimarks.

Ante el argumento expuesto por la recurrente, sobre la no operatividad o frente de explotación por la cual fue sancionada la empresa Brimarks S.A., y que por el contrario, el lugar indicado en el informe servía era de centro de acopio y beneficio de materiales de construcción, es de manifestar que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio de la Resolución N° 2-5591 del 27 de diciembre de 2018 y que fue producto del informe de visita ALP 2018-825, fue adelantado por las conductas ambientales consideradas como infracciones de realizar explotación minera en la cantera Las balsas, sin autorización de autoridad ambiental al no contar con la respectiva Licencia Ambiental, por realizar emisiones de material particulado proveniente de la planta trituradora de materiales, dentro del proyecto minero y por generar degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras entre otras afectaciones ambientales, por realizar extracción de material sin la debida gestión ambiental ya que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental, situaciones que fueron plasmadas en el informe técnico de visita realizado por los profesionales de la CAR CVS y que pese a estar puestos en conocimiento de los recurrente mediante las distintos actos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

administrativos emitidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, no fueron desvirtuados por los representantes legales de la empresa investigada.

Del mismo modo, es de resaltar que no solo las actividades antes descritas fueron evidenciadas por parte de la CAR CVS, sino que además la Policía Nacional en seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de minería impuesta por la CAR CVS por medio de Resolución N° 2-5591 de 27 de diciembre de 2018, y por medio de oficio N° S-2019-008894/SEPRO-GUPAE 29.25, se observó que estaban realizando trabajos de extracción de material de arrastre, luego entonces, no puede ser desconocido por parte de la Corporación la infracción ambiental realizada por los señores DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y TEOFANE BRIEVA MARTÍNEZ, por realizar actividades de minería ilegal sin contar con el permiso ambiental correspondiente y pese a que les fue otorgada licencia ambiental por medio de Resolución N° 2-5749 del 22 de febrero de 2019, el mismo fue posterior al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y luego de haber ejercido las actividades sin el permiso ambiental correspondiente y que es considerada por la legislación ambiental como una infracción ambiental que debe ser sancionada por parte de la autoridad ambiental.

En referencia al argumento de la recurrente sobre la no existencia de unos daños ambientales, la recurrente no hace otra cosa más que indicar que los mismos no existen porque los cortes y terraceo del terreno solo fueron realizados para la instalación de la planta de beneficio, sin embargo, no hay prueba técnica que asevere los argumentos expuestos y solo hasta la etapa del recurso de reposición se indica por parte de la empresa recurrente unos argumentos de defensa que no cuentan con respaldo técnico y jurídico para ser eximentes de responsabilidad.

En lo concerniente a la tasación de la multa impuesta, la recurrente indica que tiene reparos sobre la misma porque alega que los cálculos efectuados no son claros, sin embargo, no entiende la Corporación la razón de su inconformismo ya que indica que el cálculo efectuado se hace sobre hechos que no corresponden, sin embargo como ya se ha indicado, la Corporación CVS, si identificó y si soportó en informes técnicos los hechos objetos de investigación y que los señores Deyanira de las Mercedes Martínez Martínez y Teofane Brieva Martínez, en su calidad de representantes legales de la empresa BRIMARKS. Así mismo, sobre la inconformidad del valor relacionado con pantallazo de la Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022, no se logra establecer cuál es la imprecisión o inconsistencia alegada por la recurrente, toda vez que el pantallazo que se realiza se refiere a un aparte del concepto técnico de cálculo de la multa, referido al valor monetario de la importancia de la afectación, sin embargo, si se refiere el recurrente al valor impuesto en el acto administrativo recurrido como sanción de multa, es de manifestar que la sanción corresponde al cálculo total de todos los elementos o factores que implican la tasación de la multa y que son

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

establecido en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no por mero capricho o arbitrariedad por parte de la CAR CVS. Por lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su *“ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 2-9206 del 26 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve una investigación en contra de los señores **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TEOFANE BRIEVA MARTÍNEZ**, en calidad de representantes legales de la **CANtera BRIMARK S.A.S.** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0039

FECHA: 28 de noviembre del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TEOFANE BRIEVA MARTÍNEZ**, en calidad de representantes legales de la **CANTERA BRIMARK S.A.S.** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS